



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 28 APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria  
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft  
Fecha: 22/07/2026 08:36:04 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA Victor Roberto  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 19/08/2026 08:49:30, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PENA FARFAN  
Saul FAU 20159981216 soft  
Fecha: 11/08/2026 11:20:14, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CAMPOS  
BARRAZUELA Edhin FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 11/08/2026 16:05:23, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: MAITA  
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 11/08/2026 10:57:39, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS Pilar  
Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 24/08/2026 16:25:52, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Casación inadmisibile por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP —en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad procesal— impone examinar con atención que el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP prescribe que “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]” (resaltado adicional).

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En este caso, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Aunado a ello, los tópicos planteados carecen de relevancia casacional y no se fundamentaron conforme a las exigencias normativas. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

## AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintidós de junio de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el **fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Abancay** contra la sentencia de vista del 22 de agosto de 2023 (foja 63), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que **confirmó** la sentencia absolutoria de primera

instancia del 7 de febrero de 2022 (foja 31), que absolvió a Jhon Sunil Rayme Rayme de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo agravado por haberse cometido utilizando vehículo motorizado y presencia de alcohol (tipificado en el primer párrafo del artículo 111 del Código Penal, tipo base, concordado con el tercer párrafo del mismo dispositivo legal), en agravio de Einer Rayme Soto, y declaró improcedente fijar el monto de la reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## CONSIDERANDO

### I. Expresión de agravios

**Primero.** El representante del **Ministerio Público**, en su recurso de casación (foja 84), instó la modalidad excepcional e invocó las **causales 1 y 4 del artículo 429** del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En ese contexto planteó dos temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial y, en lo sustancial, alegó lo que sigue:

- 1.1.** En el caso, se quebrantó la garantía constitucional de imparcialidad porque la Sala de alzada que tuvo como ponente al magistrado Olmos Huallpa conoció en dos momentos la presente causa, pues, mediante la Resolución n.º 14, del 13 de junio de 2022, anuló la primera sentencia condenatoria en contra de Jhon Sunil Rayme Rayme y ordenó la actuación de prueba de oficio para determinar la veracidad de los hechos y, posteriormente, mediante la sentencia recurrida, confirmó la sentencia absolutoria a favor del mencionado imputado, lo que denota un quebrantamiento de la referida garantía.
- 1.2.** La sentencia de vista fue emitida con ilogicidad en la motivación, pues, conforme a lo transcrito en el apartado 5.5 de la resolución

cuestionada, el representante del Ministerio Público recordó a la Sala de alzada que en una fecha anterior ya había conocido el caso, por lo que fue obligación del referido Colegiado explicar por qué debían conocerlo nuevamente, ya que no se trataba de convalidar actuaciones procesales anteriores. No obstante, en los apartados 5.12, 5.14 y 5.16, también de manera ilógica y subjetiva, dio por desacreditada la declaración testimonial del policía que intervino el día de los hechos, la cual fue instada por la aludida Sala en una primera resolución para ser actuada como prueba de oficio a fin de conocer la veracidad de los hechos; empero, posteriormente, no fue considerada como veraz en la resolución materia de impugnación.

**1.3.** Así, a la letra, planteó los siguientes tópicos (véase punto 2.3 de su escrito del ítem “PROCEDENCIA DEL RECURSO”):

- ¿Puede el mismo órgano revisor que anuló una sentencia condenatoria pronunciarse en Segunda revisión y disponer una absolución del caso?
- ¿Cuándo puede exceder la facultad discrecional del Órgano revisor en la valoración de las pruebas personales actuadas en Primera instancia (zonas abiertas)?

## **II. Sobre el control del recurso de casación**

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 18 de septiembre de 2023 (foja 106) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

**Tercero.** En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia<sup>2</sup> sobre los hechos o las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia<sup>3</sup> respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por lo contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

**Cuarto.** El acceso excepcional requiere, además de una causal casatoria, la exposición clara de las razones para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sin lo cual el recurso de casación es inadmisibile. Las razones de justificación del interés casacional deben orientarse a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna norma; **(b)** unificar criterios contradictorios; **(c)** afirmar la jurisprudencia suprema; **(d)** interpretar normas

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Editorial Diké, p. 414.

<sup>3</sup> Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

recientes o relevantes<sup>4</sup>; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas<sup>5</sup>. Debe proponerse un tema para el desarrollo, siempre que, además de guardar conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)<sup>6</sup>. Conciernen no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación como si fuera un tópico que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia, sino de proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada y debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, pues conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*<sup>7</sup>.

### III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

**Quinto.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que

---

<sup>4</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1367-2022/Áncash, del 7 de agosto de 2024, considerando cuarto; Casación n.º 2452-2022/Huancavelica, del 12 de agosto de 2024, considerando cuarto; Casación n.º 1943-2022/Lima, del 13 de septiembre de 2024, considerando cuarto; y Casación n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, considerando quinto y sexto.

<sup>5</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto.

<sup>6</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto.

<sup>7</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia; incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso<sup>8</sup>, sino para proclamar el paradigma de un Estado constitucional y democrático de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

**Sexto.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026<sup>9</sup>), el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*<sup>10</sup>. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”, entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

**Séptimo.** En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**»,

---

<sup>8</sup> CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

<sup>9</sup> Publicada en la web del Poder Judicial, el 4 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

<sup>10</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido

interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>11</sup>. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

#### IV. Análisis del recurso

**Octavo.** Respecto al recurso de casación excepcional, el artículo 427, numeral 4, del CPP posibilita su interposición para “casos distintos” de los mencionados en los numerales anteriores de dicho artículo, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En el presente caso, si bien la resolución impugnada se encuentra dentro de los alcances previstos en el numeral 1 del artículo 427 del CPP, la pena conminada del delito imputado, en su extremo mínimo (artículo 111 del Código Penal, tipo base, concordado con el tercer párrafo del mismo texto legal<sup>12</sup>), no supera el

---

<sup>11</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

<sup>12</sup> **Artículo 111. Homicidio Culposo.** El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad **será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años** e inhabilitación, según corresponde, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de

criterio de gravedad previsto en el literal b) del numeral 2 del mencionado artículo. Ante estas situaciones, corresponde evaluar el recurso bajo la modalidad excepcional y, como se indica en el artículo 427, numeral 4, del CPP, su procedencia se justifica para casos distintos de los referidos en los numerales 1, 2 y 3 del acotado artículo 427.

**Noveno.** Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una sentencia del 7 de febrero de 2022 (foja 31), que resolvió absolver a Jhon Sunil Rayme Rayme de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo agravado por haberse cometido utilizando vehículo motorizado y presencia de alcohol (tipificado en el primer párrafo del artículo 111 del Código Penal, tipo base, concordado con el tercer párrafo del mismo dispositivo legal), en agravio de Q. E. V. F. Einer Rayme Soto, y declaró improcedente fijar el monto de la reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado. Dicha resolución **fue confirmada integral y unánimemente** por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante sentencia de vista del 22 de agosto de 2023 (foja 63). Por tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 393, numeral 1, literal c), del Código Procesal Civil y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

**Décimo.** Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso presentado, cabe mencionar que el representante del Ministerio Público no propuso la dilucidación de algún tópico novedoso para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni impulsó una exégesis jurídica relevante sobre los motivos propuestos. Sumado a ello,

---

0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.

los temas planteados tampoco se fundamentaron con posiciones a favor o en contra, lo que permite señalar que no fueron debidamente sustentados, conforme a las exigencias normativas descritas.

**Undécimo.** En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la representante del Ministerio Público. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del código citado.

## V. Costas

**Duodécimo.** Conforme al numeral 1 del artículo 499 del CPP, están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, por lo que, al desestimarse su recurso de casación, se le debe eximir del pago de costas.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

### DECLARARON:

- I. **NULO** el auto concesorio del 18 de septiembre de 2023 (foja 106) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por por el **fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Abancay** contra la sentencia de vista del 22 de agosto de 2023 (foja 63), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que **confirmó** la sentencia absolutoria de primera instancia del 7 de febrero de 2022 (foja 31), que absolvió a Jhon Sunil Rayme Rayme de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo agravado por haberse cometido utilizando vehículo motorizado y presencia de alcohol (tipificado en el primer párrafo del artículo 111 del Código Penal, tipo

base, concordado con el tercer párrafo del mismo dispositivo legal), en agravio de Q. E. V. F. Einer Rayme Soto, y declaró improcedente fijar el monto de la reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene.

- II. EXENTO** del pago de las costas al titular de la acción penal. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

**ALTABÁS KAJATT**

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

**AK/Imhu**